

EL DEFENSOR

DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO Y CIUDADANO ESPAÑOL.

DIRIGIDO

A el Ayuntamiento de la Ciudad de Pamplona, y Junta Gubernativa elegida por esta.

JUNTA ESTABLECIDA SIN AUTORIDAD
SU ELECCION ES UNA NULIDAD,
VAJO REGLAS DE MI CORTA CIENCIA
TENGO DE PROBAR SU INSUBSISTENCIA;

Si principiamos á caminar contrarios al espíritu de la sabia Constitucion Política de la Monarquia Española, no hay duda que de necesidad daremos en un escollo difícil de remediar.

La Ciudad de Pamplona sin ser legitima autoridad, ni residir facultades en ella ha formado una Junta Gubernativa interina, y ha elegido sujetos que la han de componer, y entre ellos varios que tienen impedimento de ley, con arreglo al testo Constitucional, y por consiguiente se hallan inhaviles para ser miembros, no solo de aquella junta, sino tambien impedidos de egercer empleo alguno.

Al tiempo de la creacion de dicha junta, y hasta el establecimiento de los Ayuntamientos Constitucionales, Diputacion de Provincia, y demas autoridades, que establece la Constitucion, nos gobernaban interinamente los Tribunales la Diputacion del Reyno, y demas. ¿á que fin pues la creacion de semejante junta? ¿No parece es posible haber sido causa de su instalacion, la falta de gobierno? Lo teniamos aunque interinamente, luego el haberla creado puede ser motivo de competencias.

Si aquellas autoridades por su prudencia, y por otras consideraciones fundadas no se han opuesto á ella, el defensor de los derechos del Pueblo, y del ciudadano español no puede menos de esponer su dictamen.

” El objeto del Gobierno segun la Constitucion es la felicidad del Pueblo; ” La soberania reside esencialmente en el mismo: ” Pues si el objeto del Gobierno es la felicidad del Pueblo, y la soberania reside esencialmente en el, ¿ Como es posible que el defensor de esos derechos disimule, el que se dé principio á obrar contra su felicidad y soberania, privando al pueblo y ciudadano de la accion sagrada que le da la constitucion de dar su voto para elegir quien lo gobierne? ¿ Como ha de disimular ni pasar en silencio el que para la misma junta se hayan nombrado personas, que segun la misma constitucion, no pueden gobernar?

Si el pueblo en quien reside la soberania, al tiempo de la publicacion de la constitucion hubiese creado la junta de Gobierno, y elejido los sujetos de su digna confianza, que la havian de componer, todo se hubiera ejecutado con la debida legitimidad, y con arreglo á la misma constitucion, segun se ha verificado en otras Provincias; pero despues de ello y cuando ya nos gobernaban interinamente las autoridades antiguas, procederse por el Ayuntamiento, á la creacion de dicha junta, no es justo el que se deje de advertir haber sido una manifiesta contravencion á lo que determina nuestro código constitucional.

El Ayuntamiento desde el instante de la publicacion de esta, no tenia mas representacion que la antigua, y esa interina, hasta que se formase y tomase posesion el Ayuntamiento constitucional: Lo que debia haber ejecutado inmediatamente, era haber dirigido las necesarias convocatorias para la jura de los Parroquianos, y eleccion de Alcaldes, y Regidores, pero propisarse á la creacion de dicha junta ha sido un proceder que se halla en oposicion manifiesta con los derechos del pueblo, su soberania y contra lo establecido en la constitucion.

Si el Ayuntamiento de la Ciudad no obró bien en la

ereacion de dicha junta, no procedió mejor en la eleccion de los sujetos que destinó á ella. Eligió á el Baron de Armentariz digno de toda atencion por sus recomendables circunstancias, y por la particularidad de ser un Teniente General de los Ejercitos nacionales, pero como extranjero, y nacido fuera de la España, no es ciudadano Español segun el artículo 19 del capitulo 4, de los ciudadanos españoles que dice asi: "Es tambien ciudadano el Estrangero que gozando ya de los derechos de Español, obtubiere de las cortes carta especial de ciudadano." Conque si el mismo Baron no ha obtenido de las cortes esa carta especial de ciudadano, es claro que está privado de los derechos de tal, y por superior razon de ser miembro, ni individuo de dicha junta.

A el mismo Baron, á el Capitan Villena, y á Don Luis Huarte, Fiscal de todas rentas, como empleados por nombramiento del Rey, les prohíbe el artículo 313, de la constitucion en su titulo 6 del gobierno interior de las provincias y de los pueblos, el poder ser Alcalde, Regidor, ni Procurador sindico, porque estan en exercicio de sus empleos, pues en el se dispone á la letra lo siguiente. "No podrá ser Alcalde, Regidor, ni Procurador sindico, ningun empleado publico de nombramiento del Rey, que este en el exercicio de sus derechos, no entendiendose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Ahora pues bien; si los tres referidos no pueden ser Alcalde, Regidor, ni Procurador sindico, quanto menos podrán ser individuos de una junta gubernativa de toda una Provincia, á no ser que el que defienda lo contrario quiera caer voluntariamente en el absurdo de asegurar que el que esta impedido para lo menor no está inhabilitado para lo mayor.

Si se repusiese que en alguna otra Provincia han sido nombrados para juntas de la misma clase algunas personas que estan en exercicio de emplado publico por nombramiento del Rey, responderá el defensor del pueblo que lo ha hecho este como en quien reside la soberania; pero en Pamplona lo ha verificado la Ciudad.

Los demas individuos de la misma junta es muy creible que varios de ellos se hallen tambien con impedimento, y comprendidos en el articulo 24 del mismo capitulo 4. en que se establece que la calidad de ciudadano español se pierde por admitir empleo de otro gobierno, y en el decreto de las Cortes de 21 de Setiembre de 1812 de las medidas para asegurar la confianza de la nacion respecto de los empleados y otras personas públicas, en el que se declaró que ninguno que hubiese obtenido empleo del gobierno intruso de ninguna clase ó denominacion que sea pudiese ser nombrado ni elegido para officios de concejo, diputados de provincia, ni para diputados de cortes, ni tener voto en las elecciones, y en el articulo 3. del mismo decreto se establece " que » las cortes quando lo tengan por oportuno y despues » de haber considerado maduramente el estado de la na- » cion, podrán reabilitar por un decreto general á aquellos » empleados y personas contra quienes no recayese sen- » tencia que les imponga pena corporal ó infamatoria " Luego si alguno ó algunos de dichos individuos hubiesen obtenido el mas minimo empleo del gobierno intruso, es evidente que están privados de todo gobierno mientras las cortes no promulguen el decreto general de reabilitacion.

Esto basta para la instruccion del pueblo, y el defensor lo ha propuesto por solo su bien y utilidad, sin otro objeto que atender á la conservacion del buen orden, y á la puntual y fiel observancia de lo establecido en la constitucion, y decretos de las cortes; y espera que este celo sea bien recibido.

SEÑOR DEFENSOR DE LOS DERECHOS DEL
PUEBLO.

Muy Señor mio: ¡Vaya que es vmd. un hombre como Dios lo ha hecho! ¡Tenerlas con todo un Ayuntamiento de Pamplona! ¡Atreverse á los nombrantes y á los nombrados, no menos que de una junta gubernatiua de Navarra! ¿Y como? ¡Con testecillos de la constitucion de la Monarquía! ¡Con palabras literales de decretos de las mismas cortes que la formaron! Alguna fuerza pudiera tener lo uno y lo otro, si supiera aplicarse, ó traer á cuento; pero (como dice muy bien el que fuera el mas sabio de los hombres, si la sabiduria consistiese en gritar) vmd. es tan majadero que ni entiende ni entenderá la constitucion en su vida. Por los clavos de la pasion, Señor Defensor, no se enfade vmd.: no pronuncie la respuesta que ya veo revolotear dentro de su boca: *se entiende, se entiende la constitucion, porque ella está clarita y terminante, y sus inmortales autores cuidaron mucho de quitar todo motivo de interpretacion en su contesto; pero se enticnde tambien á los que no entienden ni han entendido jamas sino de chupar y sacar partido de todo, arrimandose siempre al Sol que mas caliente.* Repito que no diga vmd. tales desconciertos, porque..... ya yo los he dicho en su nombre; conque volvamos al principio.

A lo que yo observo, vmd. es tanterrible desembuchador que no calla sino lo que ignora. Si vmd. hubiera sabido que el Baron de Armendariz, dignisimo por mil respetos de la calidad de ciudadano español, sin embargo, no solo no lo es en el dia, á consecuencia de faltarle la carta especial de las cortes, que como extranjero debe obtener, segun el artículo 19 de la constitucion, sino que tampoco puede serlo en mucho tiempo, porque aun las mismas cortes no tienen arvitrio de otorgarsela, careciendo del requisito de *estar ca-*

sado con Española, que indispensablemente pide el artículo 20 de la propia constitucion, constitucion que no se puede alterar, adicionar, ni reformar en ninguno de sus articulos (conforme al 375 de ella) hasta pasados ocho años despues de hallarse en practica en todas sus partes; y que aun todavia deben discurrir tres mas, que es lo que por la parte mas corta se necesita para las formalidades de la alteracion, adicion, ó reforma: si vmd. hubiera sabido que el decreto de las cortes de 21 de Setiembre de 1812. de las medidas para asegurar la confianza de la Nacion, respecto de los empleados y otras personas publicas, no solo exige al artículo 3 que vmd. cita, la rehabilitacion por un decreto general de las mismas cortes, sino que esta idea se halla horrorosamente corroborada en la discusion que de él se tubo: si vmd. hubiera sabido que en la casa de uno de los nombrados para la junta gubernativa de Navarra, hace largo tiempo que se tenian sus clubs entre el dueño de ella y otros dos señores, que (por una de aquellas raras casualidades que suceden) han sido tambien nombrados individuos de la misma: si vmd. hubiera sabido lo que allí se trataba: si vmd. hubiera sabido lo que malas lenguas aseguran sobre el contesto del oficio que llebó á Madrid el memorable extraordinario despachado al punto de la instalacion de la junta: si vmd. hubiera sabido que en las cabezas de algunos de los que la componen, y de algunos de los que no la componen, á guisa del antiguo caballero de la Mancha, que proveía gobiernos, é insulas, ya se decretaban intendencias, ya se encargaban tesorerías, se nombraban oficiales, y otras mil baratijas de ese jaez: si vmd. hubiera sabido pero ¿ adonde voy? Todo quanto vmd. hubiera sabido, lo hubiera publicado sin atencion ni miramiento alguno. Yo amigo, soy (y perdone vmd. la cortedad) mas prudente, mas considerado; y asi aunque estoy medianamente impuesto en esos particulares, no quiero que el pueblo trasluzca nada, porque como sobe-

rano puiera.... Basta: no lo echemos á perder.

Señor defensor: vmd. ha padecido algunas equivocaciones, que, dejandonos de chanzas, son imperdonables; y á la verdad siento que en ellas se encuentren materiales para una contestacion, cuya molestia pudiera haber evitado á la Junta, dejandola continuar en sus gloriosas tareas. Con todo, no ha dejado vmd. de decir cosas tan buenas é irreprochables, que al *Amigo de la paz* le han forzado á confesar la ilegitimidad del nombramiento de la Junta gubernativa, hecho por el *Ayuntamiento* de la Ciudad de Pamplona, saliendonos en substancia con lo que yo ya me temia, á saber: que esa Junta es interina, y que debe prescindirse de *tachas* que puedan tener los sujetos elegidos para ella. ¡Que copiosa margen de *argumentos retorcidos* presentan las bueltas y rebueltas que el tal *Amigo de la paz* da en esta parte para querer probar (infructuosamente por cierto) la necesidad de establecer esa Junta! Pudiera remitirsele á la proclama de la de Madrid del 10 del presente, donde se lee, *En las grandes crisis de las naciones, nada distingue tanto los pueblos virtuosos, como un admirable orden en medio de la agitacion; el respeto á las autoridades en el momento mismo de una mudanza politica; la veneracion, fidelidad y gratitud al Monarca en el instante en que adopta instituciones saludables, conformes á la voluntad general de la nacion. ¡Y á fé que el Rey no era mucho mas amante de la constitucion, antes de jurarla, que la Diputacion de Navarra y las otras corporaciones ó personas de Pamplona, que indica el Amigo de la paz. Pero por eso Rey se quedó con su juramento interino, y Rey será con mayor propiedad quando revalide aquel en la forma dispuesta. Los Consejos se suprimieron en Madrid, estableciendose el Tribunal supremo de justicia, pero para componerlo se hechó mano interinamente de individuos de aquellos, que es decir que mudaron solo de forma; ¡Y por mi cuenta que las ideas*

de algunos no serian tampoco muy constitucionales! Otras muchas cosas se podrian decir al *Amigo de la paz*; mas estas teclas toca menearlas á vmd, quien hará en ello lo que guste; bien que si yo me hallase en su caso, me contentaria con sentar la proposicion de que *los interinatos son muy escusados cuando no hay vacantes, y cuando las hay (especialmente si se trata de juntas gubernativas) parecen mucho mejor provistos en sujetos que merezcan la opinion pública, que no en los mismos nombrantes, en sus compinches, y en los que estan tachados por aquella.*

Por ultimo, Señor defensor del pueblo, ya que vmd. se ha constituido tal, quando trate de volver á escribir, procure imponer á este en lo que es español; ciudadano; los que de ellos estan en el exercicio de sus derechos; los que los pierden; los que los tienen suspendidos; y los que necesariamente tiene que rehabilitarse para poder obtener empleos de su nombramiento, que no son mas que todos aquellos que lo han obtenido del gobierno intruso. Esta es una cosa muy sencilla, muy clara, util, y que el pueblo la necesita para saber los sujetos entre quienes debe elegir, y los que no pueden ser elegidos, ni electores.

Con lo que no me resta mas sino prevenir á vmd. que aguarde los sucesivos avisos que le iré comunicando, porque como ya todos podemos papelear, es fuerza que no hagan tanto papel los *papelones*.

De Vmd. muy apasionado

El Pregonero de las Tracamandainas.

En Pamplona en la Imprenta de *Ramon Domingo*
Calle Mayor Num. 1. año de 1820.